



Consejo de Seguridad

Distr. general
11 de abril de 2017
Español
Original: francés

Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#)

Nota verbal de fecha 7 de abril de 2017 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas

La Misión Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas saluda atentamente al Comité del Consejo de Seguridad establecido en virtud de la resolución [1718 \(2006\)](#) y tiene el honor de transmitirle el informe sobre la aplicación de la resolución [2321 \(2016\)](#), presentado de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 36 de dicha resolución (véase el anexo).



Anexo de la nota verbal de fecha 7 de abril de 2017 dirigida a la Presidencia del Comité por la Misión Permanente de Bélgica ante las Naciones Unidas

Informe de Bélgica sobre la aplicación de la resolución 2321 (2016) del Consejo de Seguridad

I. Medidas adoptadas por la Unión Europea

Bélgica y los demás Estados miembros de la Unión Europea aplican de forma conjunta las medidas restrictivas impuestas a la República Popular Democrática de Corea por el Consejo de Seguridad en su resolución 2321 (2016) y con ese fin han aprobado las siguientes medidas:

a) La Decisión (PESC) 2016/2217 del Consejo de la Unión Europea de 8 de diciembre de 2016, por la que se aplica la decisión del Consejo de Seguridad de añadir a 11 personas y 10 entidades a la lista de personas y entidades sujetas a las medidas restrictivas;

b) El Reglamento de Ejecución (UE) 2016/2215 de la Comisión Europea de 8 de diciembre de 2016, por el que se modifica el Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo sobre la aplicación de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, que permite dar cumplimiento a la decisión antes mencionada;

c) La Decisión (PESC) 2017/345 del Consejo de la Unión Europea de 27 de febrero de 2017, por la que se aplican plenamente las medidas adoptadas por el Consejo de Seguridad mediante la resolución 2321 (2016). La Decisión del Consejo de la Unión Europea establece el compromiso de la Unión Europea de aplicar todas las medidas contenidas en la resolución 2321 (2016) y sirve de base para las medidas concretas adoptadas por la Unión Europea en el marco de la resolución, en particular:

- La prohibición de comerciar artículos susceptibles de ser empleados en la fabricación de armas nucleares o misiles que se indican en el anexo III de la resolución 2321 (2016);
- La prohibición de comerciar artículos de doble uso relacionados con armas convencionales que figuran en la lista aprobada por el Comité de Sanciones de conformidad con el párrafo 7 de la resolución 2321 (2016);
- La prohibición de cualquier arrendamiento o fletamiento de buques o aeronaves o de la prestación de servicios de tripulación a la República Popular Democrática de Corea y la prohibición de obtener servicios de tripulación de aeronaves o buques de la República Popular Democrática de Corea;
- La prohibición de matricular buques de la República Popular Democrática de Corea, de obtener autorización para que un buque enarbole el pabellón de ese país o de ser propietario de un buque con ese pabellón, arrendarlo, explotarlo, prestarle servicios de clasificación o certificación o servicios conexos, o asegurarlo;
- La aclaración de que la enseñanza y la formación especializadas que pudieran contribuir a las actividades de proliferación nuclear de la República Popular Democrática de Corea incluyen, entre otras cosas, estudios avanzados de ciencia de los materiales, así como de ingeniería química, ingeniería mecánica, ingeniería eléctrica e ingeniería industrial;

- La suspensión de la cooperación científica y técnica con personas o grupos que estén patrocinados oficialmente por la República Popular Democrática de Corea o que la representen oficialmente, salvo en el caso de los intercambios con fines médicos. En la esfera de la ciencia y la tecnología nucleares y de la tecnología aeroespacial, el Comité de Sanciones podrá conceder exenciones cuando haya determinado, en cada caso, que una actividad determinada no contribuirá a actividades ilícitas. En otras esferas de cooperación científica o técnica, el Estado miembro interesado puede determinar que la actividad no contribuirá a actividades ilícitas y ha de notificar con antelación al Comité de Sanciones;
- La atribución al Comité de Sanciones de la facultad de indicar buques para que se incorporen a la lista, si tiene información o motivos razonables para creer que los buques están involucrados en actividades ilícitas. Ello incluye las medidas adicionales que podría aplicar el Comité de Sanciones a ese respecto;
- La restricción de la admisión en la Unión Europea de miembros del Gobierno y funcionarios y miembros de las fuerzas armadas de la República Popular Democrática de Corea que participen en actividades ilícitas;
- La limitación del número de cuentas bancarias en bancos de la Unión Europea a una por misión diplomática y puesto consular de la República Popular Democrática de Corea y a una por diplomático acreditado y funcionario consular de ese país;
- La prohibición de que la República Popular Democrática de Corea utilice bienes inmuebles de su propiedad o que arriende para fines distintos de actividades diplomáticas o consulares. También se prohíbe recibir en arriendo de la República Popular Democrática de Corea bienes inmuebles que estén situados fuera de su territorio;
- La prohibición de prestar servicios de aseguramiento o reaseguramiento a buques de propiedad de la República Popular Democrática de Corea, que estén bajo su control o que ese país explote, en particular por medios ilícitos;
- La prohibición de contratar servicios de tripulación de buques y aeronaves de la República Popular Democrática de Corea;
- La obligación de cancelar la matrícula de todo buque que sea de propiedad de la República Popular Democrática de Corea, esté bajo su control o sea explotado por ese país, lo cual entraña la prohibición de matricular todo buque cuya matrícula haya sido anulada por otro Estado Miembro de las Naciones Unidas;
- La ampliación de las prohibiciones de exportar: establecimiento de un nuevo régimen sobre la prohibición de exportar carbón, que establezca un tope para el total de las exportaciones a todos los Estados Miembros de las Naciones Unidas. La aplicación del límite máximo se ha confiado al Comité de Sanciones. La prohibición de exportar se extiende a nuevos artículos; a saber, las estatuas, los nuevos helicópteros y buques, el cobre, níquel, la plata y el zinc;
- En el sector financiero, la imposición de una obligación de cerrar las oficinas de representación, filiales o cuentas bancarias existentes en la República Popular Democrática de Corea en un plazo de 90 días, a menos que el Comité de Sanciones determine en cada caso si esas oficinas, filiales o cuentas son necesarias para la prestación de asistencia humanitaria o para las actividades de las misiones diplomáticas;

- La prohibición de prestar apoyo financiero público y privado, incluida la concesión de créditos, garantías o seguros a la exportación a nacionales de la República Popular Democrática de Corea que participen en esos intercambios comerciales;
- La obligación de expulsar a las personas que estén actuando en nombre de un banco o institución financiera de la República Popular Democrática de Corea o bajo su dirección, a menos que la presencia de la persona sea necesaria para cumplir una diligencia judicial o exclusivamente para fines médicos, de protección o humanitarios;
- La obligación de incautar y liquidar (ya sea mediante su destrucción, inutilización, almacenamiento o transferencia a un Estado distinto del Estado de origen o de destino para su liquidación) los artículos cuyo suministro, venta, transferencia o exportación estén prohibidos en virtud de las resoluciones 1718 (2006), 1874 (2009), 2087 (2013), 2094 (2013), 2270 (2016) o 2321 (2016) y que se descubran en las inspecciones, de manera que no sea incompatible con las obligaciones que incumben a los Estados Miembros en virtud de las resoluciones aplicables del Consejo de Seguridad, incluida la resolución 1540 (2004);
- La posibilidad de que el Comité de Sanciones otorgue exenciones a las mencionadas prohibiciones caso por caso, en particular cuando haya determinado que una exención puede facilitar la labor de las organizaciones internacionales y no gubernamentales;

d) El Reglamento (UE) núm. 2017/330 del Consejo de la Unión Europea de 27 de febrero de 2017, que modifica el Reglamento (CE) núm. 329/2007 sobre la adopción de medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, que da efecto a las medidas previstas en la Decisión (PESC) 2017/345 del Consejo de la Unión Europea.

Las decisiones del Consejo de la Unión Europea entran en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El reglamento del Consejo de la Unión Europea y el reglamento de ejecución de la Comisión Europea son de obligado cumplimiento en su totalidad y son directamente aplicables en los ordenamientos jurídicos de todos los Estados miembros de la Unión Europea a partir de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

II. Medidas de aplicación a nivel nacional

En el plano nacional, los textos siguientes constituyen la base jurídica para la aplicación de las medidas en Bélgica:

- El Decreto Legislativo de 6 de octubre de 1944, por el que se establece el control de todas las transferencias de bienes y valores entre Bélgica y el extranjero (modificado por la Ley de 28 de febrero de 2002);
- La Ley de 11 de mayo de 1995 relativa a la aplicación de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas;
- La Ley de 13 de mayo de 2003 relativa a la aplicación de las medidas restrictivas adoptadas por el Consejo de la Unión Europea contra Estados y determinadas personas y entidades.

Bélgica también cuenta, tanto a nivel federal como a nivel de las autoridades regionales competentes, con una legislación que exige una licencia de exportación

para realizar cualquier transferencia o venta, suministro o exportación de armas y material conexo a terceros países. Esa legislación sirve de base para la aplicación del embargo de armas contra la República Popular Democrática de Corea y de la prohibición de suministrarle servicios conexos.

La Ley de 5 de agosto de 1991 relativa a la importación, exportación, tránsito y lucha contra el tráfico de armas, municiones y material destinado especialmente al uso militar o de mantenimiento del orden público y la tecnología conexas, en su versión modificada por la Ley de 26 de marzo de 2003, prohíbe a toda persona residente en Bélgica participar en transacciones de armas, a menos que posea una licencia expedida para tal fin por el Ministro de Justicia. Esta ley también dispone que los titulares de licencias no podrán efectuar ninguna operación que viole un embargo decretado por una organización internacional de la que Bélgica sea miembro (arts. 10 y 11).

La misma ley establece que se denegará toda solicitud de licencia de exportación o de tránsito que sea incompatible con las obligaciones internacionales de Bélgica y con los compromisos que ha contraído de aplicar los embargos de armas decretados por las Naciones Unidas, la Organización para la Seguridad y la Cooperación en Europa y la Unión Europea (art. 4, párr. 1. 2).

Las autoridades regionales competentes disponen también de su propio marco jurídico estricto en la materia.

De conformidad con la resolución [1718 \(2006\)](#) y resoluciones posteriores y con la Posición Común (PESC) 2006/795 modificada y el Reglamento (CE) núm. 329/2007 modificado del Consejo de la Unión Europea, se denegará toda solicitud de licencia para exportar armas a la República Popular Democrática de Corea.

En relación con el embargo de artículos, materiales, equipo, bienes y tecnologías que puedan contribuir a los programas nucleares o de misiles balísticos u otros programas de armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea, Bélgica cumple las disposiciones del Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo de la Unión Europea (modificado) que prohíbe:

- La venta, suministro, transferencia o exportación de bienes, materiales, equipo o tecnologías que puedan ser utilizados en programas de producción de armas nucleares, misiles balísticos u otras armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea;
- La adquisición de esos bienes y tecnologías de la República Popular Democrática de Corea y su importación y transporte desde ese país;
- La prestación de asistencia técnica, financiación o ayuda financiera en relación con armas o artículos que puedan ser utilizados en programas de fabricación de armas de destrucción en masa de la República Popular Democrática de Corea;
- La adquisición de esos servicios de la República Popular Democrática de Corea. Estas prohibiciones se aplican directamente a todas las actividades realizadas en la Unión Europea y a los nacionales de los Estados miembros de la Unión en cualquier lugar del mundo.

En el contexto de la lucha contra la proliferación de las armas de destrucción en masa, la transferencia intangible de tecnología plantea un desafío particular. A fin de reducir el riesgo de que la labor académica, la formación especializada o la cooperación científica no se utilicen con fines de proliferación, las autoridades belgas han emprendido una serie de actividades de sensibilización en universidades e instituciones científicas. Esas actividades permiten sensibilizar a los interlocutores pertinentes en relación con los diversos riesgos de proliferación y explicar los

procedimientos de control de las exportaciones, en particular con respecto a los productos o tecnologías de doble uso. El Servicio Público Federal de Justicia también ha preparado un folleto sobre los riesgos relacionados con la transferencia intangible de tecnología. Además, durante el examen de los casos de visado, los servicios pertinentes tienen en cuenta los aspectos de las solicitudes que puedan estar relacionados con la enseñanza y formación especializadas.

En lo que respecta a la congelación de activos financieros y recursos económicos y la prohibición de suministrar fondos, ha de aplicarse el artículo 6 del Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo de la Unión Europea, que prevé la congelación y la prohibición de facilitar recursos económicos a las personas y entidades previstas en el párrafo 3 de la resolución [2321 \(2016\)](#). Además de la congelación prevista por el Reglamento (CE) núm. 329/2007 del Consejo de la Unión Europea relativo a las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea, el artículo 1/1 de la Ley de 11 de mayo de 1995 relativa a la aplicación de las decisiones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas permite que el Ministro de Finanzas adopte disposiciones transitorias mediante una orden ministerial para congelar los activos de las nuevas personas y entidades designadas por las Naciones Unidas que todavía no hayan sido incluidas en la normativa europea, con el fin de asegurar la aplicación sin demora de esas medidas. Una de esas disposiciones es la Orden Ministerial de 5 de diciembre de 2016 sobre la congelación de activos y otros medios financieros previstos en el artículo 1/1 de la Ley de 11 de mayo de 1995 relativa a la aplicación de las medidas restrictivas impuestas a la República Popular Democrática de Corea, con el fin de congelar los activos y otros recursos financieros de las nuevas personas, entidades o grupos designados a los que se aplicarían las medidas restrictivas contra la República Popular Democrática de Corea en virtud de la resolución [2321 \(2016\)](#). Hasta la fecha, ningún procedimiento para la congelación de activos se ha llevado a cabo en Bélgica. Además, las autoridades belgas han notificado su decisión de suspender la autorización para recibir pagos de tres entidades incluidas en la lista del Comité de sanciones a cambio de servicios de mensajería financiera y productos y servicios auxiliares.

En lo que respecta a los aspectos relacionados con la trata de bienes, la Administración General de Aduanas e Impuestos Indirectos ha establecido los procedimientos necesarios para aplicar las disposiciones vigentes en el marco del régimen de sanciones contra la República Popular Democrática de Corea. La importación, la exportación y el tránsito de mercancías y tecnología conexa se rigen por la Ley enmendada de 11 de septiembre de 1962, que establece, entre otras cosas, un sistema de autorización previa en forma de licencia. Las infracciones e intentos de infracción de las disposiciones de esa ley serán castigados de conformidad con las disposiciones de la Ley general sobre aduanas e impuestos indirectos de 18 de julio de 1977. Por otro lado, se han establecido mecanismos para asegurar que se identifiquen los buques de la República Popular Democrática de Corea para su inspección y control. Por último, el seguimiento de las medidas de prohibición y restricción en relación con las importaciones y las exportaciones también se lleva a cabo a través del Arancel Integrado de la Unión Europea, que es un sistema común de codificación y clasificación de bienes en que se detallan, entre otras cosas, los arreglos entre las partes que han intervenido en la importación de bienes en la Unión Europea o la exportación de bienes desde la Unión.

Con respecto a la asistencia financiera a los intercambios comerciales, los seguros públicos belgas de crédito a la exportación no son extensivos a la República Popular Democrática de Corea, que se encuentra en la categoría 7, “off cover” (sin cobertura). Por tanto, ningún proyecto de la República Popular Democrática de Corea recibe seguros de crédito, garantías o cobertura algunos. Además, Bélgica no

concede ayuda en condiciones favorables a la República Popular Democrática de Corea.

Por último, con respecto a los requisitos para la entrada en el territorio belga y la expedición de visados, el Consejo de la Unión Europea, en su decisión (PESC) 2016/2217 adaptó la lista de personas respecto de las cuales los Estados miembros de la Unión Europea deberán adoptar las medidas necesarias para impedir la entrada de esas personas en sus territorios o el tránsito por ellos, que figura en el anexo I de la Decisión (PESC) 2016/849, incluidas las personas relacionadas en el anexo I de la resolución [2321 \(2016\)](#). Los nombres de las personas sujetas a la prohibición de viajar, designadas tanto por las Naciones Unidas como por la Unión Europea, fueron añadidos inmediatamente a la base de datos del programa informático utilizado en Bélgica para tramitar las solicitudes de visado. En el caso de que los datos de un solicitante coincidan con los de una persona o alias que figure en la base de datos, la solicitud en cuestión se envía de manera sistemática a la autoridad nacional competente para su denegación.
